

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin prévia autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (d. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2º Todos los habitantes sin excepción, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo, con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4º Los resúmenes de provincia se remitirán a la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la for-

admisión de la demanda será irrevocable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta núm. 286, correspondiente al viernes 12 de Octubre próximo pasado se inserta por el Ministerio de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal, en representación de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Leocadio Martín, vecino de Lozoya, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolución del Gobernador de 16 de Octubre de 1858, en que se impuso al Martín, como tratante en carbon sin estar matriculado, el pago de la cuota de 759 reales, y el doble por razón de multa:

Visto:

Vista la diligencia extendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de Octubre de 1857, en la que manifiestó que el Administrador principal de Hacienda pública le había prevenido formarse expediente contra D. Leocadio Martín en concepto de ser tratante en carbon y sin matrícula; y cumpliéndolo así, tomó declaración a tres testigos, quienes dijeron que nada sabían:

Visto el informe del Investigador, expresando que el Martín había formado compañía con Sinforsos, Vicente y Pedro Martín para comprar leña al Marqués de Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió percibió la parte del producto que le había tocado y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dio en 5 de Enero de 1858, en el que afirmó que el D. Leocadio Martín no había sido rematante de cortas de monte alguno, ni lo era entonces:

Visto el certificado que en 25 de Abril siguiente extendió el Oficial Interventor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 rs. 74 cént., y 384,76 céntimos:

Vista la ampliación dada por el investigador al expediente, de orden del Administrador, en el cual prestaron declaración cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marqués de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, según oyeron á este interesado:

Vista la declaración del denunciado, asegurando que no había sido rematante de leña para carbon ni había tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que creía deber por tanto devolverse:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, le impuso la multa correspondiente al doble de la cuota, importando 1.518 rs.:

Vista la demanda contenciosa que, previo depósito de la multa, incoó el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que expuso que no había sido ni era tratante en

carbon, ni había ejercido industria por la que hubiera tenido que pagar contribución; que en los años de 1855 y 1856 un hermano suyo y varios vecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 rs. para que atendiera á los primeros gastos de la empresa, sin que tuviera participación, y pidió la suspensión de todo procedimiento:

Vista la contestación del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, supliendo el defecto de su pretensión en la demanda, pidió la revocación de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componían el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que Don Leocadio Martín no traficó en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que expresa que habiendo registrado los legajos de matrícula que obraban en su Secretaría, relativos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figura en ellos el Martín como tratante en carbon:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa en que se impuso á D. Leocadio Martín la multa del doble de la cuota anual asignada por la tarifa núm. 2 de la contribución industrial y de subsidio á los que se dedican al tráfico en carbon, declarándole libre de ella y de las cuotas de contribución de dicha industria correspondientes á los años de 1855 y 1856; y se mandó que ejecutoriada que fuese se le devolvieran los 1.518 rs. que por razón de la multa tenía consignados, y los 671, importe de las cuotas de 1855 y 1856, con que á fin de 1857 se le adicionó en la matrícula del subsidio industrial de la villa de Lozoya, siempre que acreditara que efectivamente los satisfizo:

Visto el recurso de apelación que interpuso el Promotor fiscal en 13 del mismo mes, y que le fué admitido en ambos efectos por auto del 22:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre mejorando la apelación, y solicitando sobre lo principal que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa; y por un otros que para mejor proveer se hiciese constar por declaración del Marqués, o de sus Administradores, si en los años de 1855 á 1857 vendió leña de sus montes á los compañeros del D. Leocadio, llamados Sinforsos, Vicente y Pedro Martín:

Vistas las diligencias de emplazamiento hecho al Licenciado D. Benito Jiménez de Cisneros en 5 de Noviembre para que contestase en el término de reglamento, y el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía por no haberlo verificado:

Visto el auto de la misma Sección de lo contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acusada, declarando decaída á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Sección de 29 de Mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida por mi Fiscal en el otro de su escrito de 24 de Octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos abonados como veraces, han declarado ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasiones, que D. Leocadio Martín formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, también abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no había ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se había dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente expresan que el D. Leocadio no estaba matriculado como tratante en carbon por no ejercer ese

tráfico, viviendo con los productos de la labranza:

Considerando que para conceptual tratar en carbon, y sujeto al pago de la cuota correspondiente á esta industria, era necesario que constase en el expediente que se había dedicado á ella; lo cual no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados á instancia de la Administración;

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estebanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno López,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunye.

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta del miércoles 31 de Octubre último se inserta por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se aumenta la planta actual de la Dirección general de Ultramar con un Oficial y cinco Auxiliares, debiendo constar en adelante, además del Director y seis Jefes de Sección que hoy existen, de cuatro Oficiales primeros con el sueldo anual de 24.000 rs., cuatro segundos con 20.000, dos Auxiliares primeros con 16.000, tres idem segundos con 14.000, cuatro idem terceros con 12.000, cinco idem cuartos con 10.000, y seis idem quintos con 8.000. El Archivo continuará con el personal que tiene actualmente.

Art. 2º. La asignación para escribientes será 101.000 reales vellón y 140.000 rs. la de material, quedando la de portería en los mismos 60.000 reales que hoy están señalados.

Art. 3º. Esta reforma no se llevará á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto de gastos presentado á las Cortes para el año de 1861, en el que van comprendidos los créditos correspondientes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del día 27 de Octubre último se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Administración.—Negociado 6º.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorización que solicitó para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima. Resulta:

Que D. Santiago González, vecino de Cartagima, denunció al Juzgado de primera instancia de Ronda varios excesos cometidos por el Alcalde D. Alonso Morales, en la noche del 1º de Octubre de 1859, con motivo de una fiesta ó reunión de amigos que el denunciante tuvo en su casa, y á cuya continuación se opuso el Alcalde por haberse dado el toque de la queda. Y como el denunciante se creyese autorizado para tener fiesta en su casa todo el tiempo que tuviera por conveniente, y resistiese las repetidas intimaciones del Alcalde para la disolución de la reunión, resultaron fuertes contestaciones entre la Autoridad local y el denunciante en la puerta de la casa, llegando, según este último, hasta el extremo de que el Alcalde le diese dos bofetadas y descargarse con su retaco un golpe en el hombro a Daniel Gonzalez, hermano del D. Santiago.

Que recibida información testifical por el Juez en averiguación de los hechos denunciados, resultó cierta la prohibición de la continuación de la fiesta por el Alcalde, porque con ella se producía escándalo á aquellas horas, y se estaba consumiendo gran cantidad de vino que tomaban de una taberna inmediata, á pesar de estar prohibido el despacho de bebidas después de las diez de la noche; pero no manifestó testigo alguno haber presenciado las bofetadas que se supone dió el Alcalde, ni el golpe inferido con el retaco á Daniel Gonzalez, limitándose algunos á expresar que oyeron decir á D. Santiago Gonzalez que el Alcalde le había pegado en la cara.

Que reconocido además Daniel Gonzalez por el facultativo, resultó no tener indicio de lesión ni contusión en el hombro derecho, según aparecía en la denuncia.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando que el Alcalde Don Alonso Morales había cometido abuso de autoridad en los hechos denunciados, pidió autorización para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y previa audiencia del interesado, negó la autorización, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al prohibir que continuase en deshora una reunión nocturna que podía producir desórdenes, y en que no se han probado los desmanes imputados á aquella Autoridad apareciendo por el contrario que fué desobedecido en sus órdenes.

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1843 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos que confiere al Alcalde la facultad de adoptar, donde no tuviere delegado el Gobierno para este abierto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Considerando:

1º Que el Alcalde D. Alonso Morales pudo impedir la continuación de la reunión celebrada en la casa de D. Santiago Gon-

Iez, porque había transcurrido la hora del toque de la queda, y era la única casa donde á aquella hora se entregaban al regocijo, con peligro de promover desórdenes con motivo de la concurrencia que había atraido á la casa la festividad de la Virgen del Rosario.

2.^o Que no aparecen justificados los hechos fundamentales de la denuncia, relativos a las bofetadas y atropellos imputados al Alcalde, sobre los cuales solo consta el dicho del denunciante y de su hermano Don Daniel Gonzalez, insuficiente para la comprobación apetecida;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 290, correspondiente al 16 de Octubre último se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala primera del Tribunal superior de su territorio ha seguido D. Miguel Redondo y Escorial, Director gerente de la sociedad minera *Positiva Manganesa*, sobre qué se tenga por parte al mismo en el pleito que D. Juan Teruel siguió con la indicada sociedad sobre pago de maravedís, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Redondo de la sentencia dictada por la referida Sala primera:

Resultando que en 6 de Junio de 1859 el Procurador D. Doroteo Lopez, á nombre y con poder de Redondo y Escorial, presentó escrito en el referido Juzgado, diciendo que á solicitud de Don Juan Teruel se habían promovido autos contra la indicada sociedad, y que á fin de que en ellos hubiese persona que representara á esta se mostraba parte, y pedía que se le entregasen para en su vista exponer y solicitar lo que conviniese al derecho de su representado:

Resultando que, después de haber acreditado el referido Procurador Lopez segun se le previno, que D. Miguel Redondo tenía el carácter de Director gerente de la citada sociedad, el Juez, por providencia de 4 de Julio, le hubo por parte y mandó que se le entregaran por término de tres días los autos que reclamaba:

Resultando que Teruel pidió reposición de esta providencia, y que con la solicitud deducida y documentos presentados por el Procurador Lopez, se formase pieza separada sobre el incidente de la audiencia del mismo:

Resultando que estimada esta petición, y formada la pieza separada, se comunicó a D. Juan Teruel, que pidió se desestimase de plano la solicitud deducida por Redondo, declarando no haber lugar á tenerle por parte ni á entregarle los autos seguidos y fallados en rebeldía contra la sociedad *Positiva Manganesa*:

Resultando que en 23 de Julio se mandó llevar los autos á la vista y quedaron en la mesa del Juzgado, sin que se notificase la providencia:

Resultando que á instancia de Te-

ruel se pusieron despues ciertos testimonios, y en seguida acordó el Juez, para mejor proveer, que se llevaran tambien á la vista los autos principales, cuya providencia tampoco fue notificada:

Resultando que en 5 de Agosto se dictó definitivo declarando no haber lugar á tener por parte en los autos seguidos por D. Juan Teruel contra la sociedad indicada á D. Miguel Redondo, y condenando á este en todas las costas del incidente:

Y resultando que interpuso apelación por Redondo, la Sala primera de la Audiencia de Madrid confirmó con costas el auto del Juez, y que contra el fallo de la Sala interpuso aquél recurso de casación fundado en las causas tercera y séptima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que se había dictado la sentencia sin citarle en la primera instancia, y que el Juez era incompetente porque, segun creía, no habian sido repartidos los autos principales:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que si bien no procede el primer fundamento del recurso, por cuanto, en los incidentes, la ley de Enjuiciamiento civil según sus artículos 544 y 546, no requiere citacion al llamar los autos á la vista, sino cuando ha mediado prueba, la cual en el presente caso no ha tenido lugar, sucede lo contrario con el segundo fundamento, relativo á la incompetencia de jurisdicción:

Considerando que esta es radical e incontestable, pues se ha conocido del incidente por un Juzgado de primera instancia y en apelación por la Audiencia, mientras la ley de Enjuiciamiento, en su art. 1.199, terminantemente dispone: «Que la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio corresponda el Juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, es quien debe declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldía;» y en este supuesto, ni el Juzgado de primera instancia tuvo competencia para conocer por demanda, ni la Audiencia para hacerlo en apelación:

Considerando que aun cuando por regla general debiera perjudicar á Don Miguel Redondo para reclamar de incompetencia el haber él mismo llevado el incidente al Juzgado de primera instancia por demanda, y á la Audiencia por apelación, prorrogando así jurisdicción, en su caso, al tenor de los artículos 2, 5 y 4 de la ley de Enjuiciamiento; y aunque tambien debiera perjudicarle el no haber reclamado la subsanación de la falta en primera ni en segunda instancia, segun el art. 1.019 de la propia ley, estos artículos han de entenderse y aplicarse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes, y subordinados por tanto á los que determinan las instancias y recursos en los juicios, de suerte que en ningún caso la sumisión, expresa ó tácita de las partes legitime instancias y recursos extraordinarios no autorizados, y menos aún excluidos por las leyes, en cuyo supuesto el derecho público sería turbado á voluntad de los particulares, como sucedería en el presente caso, de dar otra extensión y aplicación á los artículos 2, 5, 4 y 1.019 ya citados:

Considerando además que la incompetencia, inherente, por lo que queda dicho, en el presente caso, á la sentencia de vista, no pudo ser reclamada por D. Miguel Redondo, pues una vez notificada al mismo no tenía contra ella otro recurso que el de casación, en cuyo supuesto el art. 1.020 de dicha ley da lugar á la admision del mismo, aunque no haya precedido reclamación de

parte, á que es referente el citado artículo 1.019:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Miguel Redondo y Escorial, y en su consecuencia casamo la sentencia de vista de 30 de Enero último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Madrid, de donde proceden, á los efectos del artículo 1.061 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y que se entreguen al D. Miguel Redondo los 2.000 reales depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicacion —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

La que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se remite al Sr. Ingeniero Jefe Inspector interino de Minas del distrito el expediente de registro titulado «Pepito» del término de Hiedelaencina, perteneciente á D. José María Lapuente, vecino de Madrid, a fin de que con arreglo á las disposiciones del ramo tenga lugar la demarcacion solicitada por el interesado, en atención á hallarse el referido Señor Ingeniero en operaciones facultativas segun oportunamente se tiene anunciado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 1.^o del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Comandante general y en Jefe del cuerpo de Ejército de ocupacion de Tetuan en 26 del mes proximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiéndose dispuesto en Real orden de 50 de Setiembre ultimo que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa vuelvan á ser altas en los cuerpos y que se les reclamen los haberes y raciones de pan que les haya correspondido desde la fecha que fueron baja, estimaria de la bondad de V. E. se sirviera dar sus órdenes para que desde 1.^o del actual y con cargo al cuerpo de donde procede se le faciliten al cazador de Figueras Gregorio de la Casa Gil, que se halla en el pueblo de Valdesaz, provincia de Guadalajara, en expectacion de retiro, el haber y racion de pan que le corresponde en el

concepto anteriormente dicho; haciendo saber igualmente al interesado que todos los meses á contar desde el actual y hasta que obtenga su retiro definitivo debe remitir el oportuno justificante al cuerpo para hacerle en su vista la reclamacion consiguiente.—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer llegue á conocimiento del interesado á los fines que se indican.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del interesado y de todos los que se hallen en su caso; esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos se sirvan socorrerles con trece cuartos diarios y la racion de pan, remitiendo las cuentas y justificantes de revista á este Gobierno militar, donde les serán abonadas desde luego.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

El Sr. Coronel Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Castilla la Nueva remite á este Gobierno militar los formularios que siguen, de los documentos que han de acompañar á sus instancias los interesados que deseen optar á los beneficios de la ley de 8 de Julio ultimo respecto a fallecidos del Ejército en la campaña de África.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los que se hallan en los casos citados.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Formulario núm. 1. Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en acción de guerra, de sus resultados ó del cólera-morbo, perteneciendo los causantes al Ejército de operaciones.

1.^o Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.

2.^o Traslado de la licencia caso de que hubiere precedido para el matrimonio.

3.^o Partida de casamiento.

4.^o Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula, denominación de hijos e institucion de herederos, y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios, de haberse prevenido en abierto testamento y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.

5.^o De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fees de bautismo, ó las de haber fallecido, ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificación.

6.^o Fede muerte del Jefe u Oficial.

7.^o Certificado de los Jefes del cuerpo ó de la brigada ó división en que servía el causante, para acreditar que murió en acción de guerra, ó que fué herido en ella.

8.^o En este último caso se presentará certificación jurada por los facultativos de asistencia en que se exprese terminantemente que la muerte tuvo lugar á efecto de las heridas sufridas.

9.^o Cuando los causantes mueran del cólera-morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los arts. 7.^o y 8.^o, se acompañará una certificación jurada de los facultativos de asistencia en que se manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otro del Jefe de Administración militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, además de los documentos expresados, presentarán la partida de defunción de la madre y certificado del Cura párroco para justificar que se hallan solteros. — Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra» y una rúbrica. — Es copia. — El Coronel Jefe de E. M. interino, Mariano Cappa.

Formulario núm. 2.

Las madres viudas de Jefes y Oficiales acompañarán los documentos que previene el formulario núm. 1.^o en los números 1.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o, con más:

1.^o Partida de casamiento.
2.^o La de muerte del marido.
3.^o La de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.
4.^o Certificación del Cura párroco del estado que el causante tenía al morir.

5.^o En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.^o Certificado de los Párrocos de ser ella viuda.

7.^o Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando su pobreza con certificación competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento, en que estén escritos.

Hay una rúbrica y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra». — Es copia. — El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Mariano Cappa.

Formulario núm. 3.

Las viudas y huérfanos de la clase de tropa muertos en acción de guerra acompañarán á sus solicitudes los documentos que á continuación se citan:

1.^o Partida de casamiento.
2.^o Copia autorizada del nombramiento de cabo ó sargento, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

3.^o Idem de su filiación ó hoja de servicios; y si en ella constare que la muerte ocurrió en acción de guerra ó de sus resultas, se ha de acompañar certificación que lo acredite, expedida por los Jefes de los cuerpos en que sirvió el causante.

4.^o Partida de muerte de este.

5.^o Idem de bautismo de los hijos ó bien de haber tomado estado.

6.^o Si la muerte ocurriera á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, se ha de presentar un certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia; y en caso de que fuese originada por la enfermedad del cólera-morbo, se ha de justificar con certificación de los mismos facultativos de asistencia y otra del Jefe de Administración militar del punto que falleciere el causante.

7.^o Los huérfanos presentarán además la

partida de muerte de la madre y certificación del Cura párroco de que se conservan solteros. — Hay una rúbrica y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra». — Es copia. — El Coronel Jefe de E. M. interino, Mariano Cappa.

Formulario núm. 4.

Las madres viudas de los individuos de la clase de tropa presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2, 3, 4 y 6, y además:

1.^o Partida de casamiento.
2.^o La de muerte del marido.
3.^o La de bautismo del hijo por quien adquiere el derecho.
4.^o Certificación del Cura párroco de que se conserva viuda.

5.^o Idem de que el causante se hallaba soltero al morir. Siempre que no se exprese esta circunstancia en la fé de muerte.

6.^o Los padres pobres justificarán que lo son con certificación expedida y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento; bien entendido, que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito. — Hay una rúbrica y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra». — Es copia. — El Coronel Jefe de Estado Mayor, Mariano Cappa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Rectificado el amillaramiento para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1861, se anuncia al público para que en el término de diez días desde la inserción en el Boletín oficial, puedan hacer su reclamación los que se crean agraviados, a cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría los correspondientes documentos.

Zaorejas 28 de Octubre de 1860. — El Alcalde, Agapito Lopez.

Con permiso de la Superioridad se subastan las especies de consumos á la exclusiva y al por menor para cubrir el déficit de la contribución de consumos después del repartimiento por mitad, cuyo remate tendrá lugar el primero y segundo domingo de Noviembre, el 4 y 11 del expresado mes, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Zaorejas 28 de Octubre de 1860. — El Alcalde, Agapito Lopez. — P. S. M. — Victor Andino, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento que presido para subastar los derechos de consumos de esta villa y su agregado La Cabrera para el año de 1861, con venta exclusiva al por menor, se señalan para la primera subasta el dia 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, y la segunda el dia 11 del mismo, en la Casa consistorial de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y entre tanto en la Sala del Municipio.

Pelegrina y Octubre 29 de 1860. — El P. Balbino Benito. — D. A. D. A. — Tomás Fernandez.

No habiéndose presentado ningún licitador que se interese en las subastas celebradas para el arrendamiento por un año del horno de poya de estos propios, se saca á nueva subasta, cuyo remate tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, que estará de manifiesto en el acto del remate, y desde este dia en la Secretaría de la Municipalidad.

Pelegrina y Octubre 29 de 1860. — El P. Balbino Benito. — D. A. D. A. — Tomás Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Navalpotro.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta en arrendamiento para el año de 1861 el horno de pan-cocer de los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar á los nueve días de aparecer este anuncio en el Boletín oficial, verificándose en la Sala del Ayuntamiento de diez á doce del dia citado.

Navalpotro 27 de Octubre de 1860. — El Alcalde, Fermín Puerta. — D. A. D. A. — Pablo Gonzalo Guijarro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

A los nueve días que aparezca inserto el presente anuncio se remata en renta para el próximo año de 1861 el molino harinero de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valdeavellano y Octubre 24 de 1860. — El Presidente, Mariano Rojo. — P. A. D. A. — Saturnino Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedón.

Se saca á pública subasta en esta villa para 1861 el cupo y recargos señalado á las especies sujetas al pago de la contribución de consumos del distrito municipal con la exclusiva de ventas al por menor, bajo las cantidades y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El primer remate se verificará en las Salas consistoriales, dando principio á las nueve de la mañana del dia 11 del inmediato mes de Noviembre, y el segundo en igual sitio y hora del 18.

Sacedón 31 de Octubre de 1860. — El Alcalde, Mariano Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

Con la autorización correspondiente tendrá efecto el dia 15 de los corrientes, de diez á once de su mañana y en el sitio público de esta villa, el remate primero en arrendamiento para el año viniente de 1861 de todas las especies de consumos impuestas á la misma para dicho año, con la venta á la exclusiva. En el acto se hallará el pliego de condiciones y demás que sea necesario para la inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Heras 26 de Octubre de 1860. — El Alcalde, Sebastián Diaz. — El Secretario, Santiago Oliveros Beato.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jocar.

Con autorización competente se sacan á pública subasta los puestos á la exclusiva al por menor de las especies de consumos de este distrito municipal para el año de 1861, cuyos remates se verificarán en los días 11 y 18 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Jocar y Octubre 31 de 1860. — El Presi-

dente, Julian Criado. — P. O. — Dámaso Alcalde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excmo. Diputación provincial para subastar las especies de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de ellas en el año próximo de 1861, la primera tendrá efecto el domingo 11 de Noviembre y la segunda el 18 de dicho mes, cuyo acto tendrá lugar desde las diez en adelante de sus mañanas en esta villa y su Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones y designación de precios a que han de expedirse las especies en dicho año, que se hallará de manifiesto en el acto y en la Secretaría hasta entonces.

Chiloeches 30 de Octubre de 1860. — El Alcalde constitucional, Melchor Hernández. — Por su mandado, Faustino Ruiz, Secretario habilitado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia el Ayuntamiento de que soy Presidente ha acordado sacar á público remate con venta á la exclusiva los derechos de las especies de consumos de esta villa para el año de 1861, bajo el cupo que hay que pagar á la Hacienda pública, cuyo acto tendrá lugar segun el pliego de condiciones puesto por el Ayuntamiento, en los domingos 18 y 25 del próximo Noviembre á las once de su mañana.

Albalate de Zorita 31 de Octubre de 1860. — El Presidente, Manuel Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

Autorizada esta Corporación por la Excmo. Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor para todo el año de 1861, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del artículo 205 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el dia 11 de Noviembre próximo y el segundo el 18 del propio mes á las diez de su mañana, en las Salas consistoriales de las mismas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Balconete y Octubre 30 de 1860. — El Alcalde, Miguel Retuerta. — Por su mandado. — Félix García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se enajenan en esta villa doce fanegas de trigo pertenecientes á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; cuyo remate será á suerte y ventura y tendrá lugar el dia 18 de Noviembre de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial.

Malaguilla 28 de Octubre de 1860. — El Alcalde constitucional, Pedro Aparicio. — Por su mandado. — Vicente Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

Se arrienda en pública licitación el arbitrio de pesos y medidas para 1861, para cuyo acto se señala el dia 11 del inmediato mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Humanes 29 de Octubre de 1860. — El Presidente, Pedro Sanz. — Por acuerdo del Ayuntamiento. — Dámaso Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayatón.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta para el dia 30 de Noviembre próximo el arbitrio de pesos y medidas para el año viniente de 1861, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Sayatón 26 de Octubre de 1860. — El Alcalde, Mauricio Anton. — Por su mandado. — Francisco Jiménez Romo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.